

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

*En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,*

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; a través de Resolución 0999 del 04 de mayo de 2007 "*por la cual se abre investigación y se formula un pliego de cargos*" ordenó iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del establecimiento LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL ubicado en la avenida Carrera 50 N° 5ª -37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Por incumplir con lo establecido en las Resoluciones N° 1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001 y 3180 de 2008 y que dicha decisión se le comunicó al entonces representante legal del referido establecimiento, señor LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO.

Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 18 de diciembre de 2008 al establecimiento LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL, Carrera 50 N° 5ª -37/41, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento en cita, en el desarrollo de su actividad productiva.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 0197 del 09 de enero de 2009, en el cual se identificó lo siguiente:

*Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio no cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos no corresponde a los parámetros exigidos por esta entidad. Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales son dispuestos en corrientes de agua y/o red de alcantarillado público.*

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*El lavadero no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 0197 del 9 de Enero de 2009, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

(...)

**6. CONCLUSIONES**

*Esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la normatividad relativa a los establecimientos que prestan el servicio de lavado de vehículos.*

*Se determina que a pesar de haber formulado cargos al anterior propietario del establecimiento, este no cumplió con las actividades establecidas y vendió el establecimiento.*

(...)"

Las actividades que debe realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado*

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1º señala que: *"(...) Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.*

*(...)"*

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: *"(...) Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13º de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)

*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

"(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Así mismo, el Artículo 15 del la resolución 3957 de 2009. Vertimientos no permitidos, Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Que la Resolución No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de esa Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la puesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo

## RESOLUCION <sup>No.</sup> 3623

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar ineficaz e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0197 del 09 de enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento LAVAAUTOS SAN RAFAEL., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el contrato de compraventa o la tradición de un bien inmueble no eximen de las responsabilidades legales de carácter internacional, constitucional y legal a las que las empresas en el desarrollo de su actividad comercial industrial y/o de servicios, y que; si bien es cierto que dicha tradición otorga derechos al adquirente, esta relación comercial también adjudica obligaciones de carácter legal que no pueden desconocer, máxime en tratándose de la normatividad de Carácter ambiental.

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Toda obligación de origen legal, administrativo, contractual, o judicial de incurrir en un gasto como consecuencia de un daño ambiental, social, una sanción, cumplimiento de obligación contractual o legal, incluidos permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento administrativo requerido para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y protección ambiental. Este Pasivo Contingente, el cual asume el propietario como responsabilidad legal es Costo probable de asumir la reparación de un daño ambiental, una sanción, o una obligación ambiental existente con anterioridad al negocio jurídico o a la situación jurídica existente

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, al establecimiento LAVADERO LVAUTOS SAN RAFAEL con NIT.79750006 -9, en cabeza del señor JHON EDUARD AGUDELO RESTREPO identificado con C.C. N° 19.750.006, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5ª -37/41 de la Localidad de puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LVAUTOS SAN RAFAEL identificado con NIT. 79750006-9, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, además de cumplir con los

Nº 3623  
**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JHON EDUARD AGUDELO RESTREPO C.C. N° 19.750.006, en su calidad de representante legal del establecimiento LAVAUTOS SAN RAFAEL o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5ª -37/41 de la Localidad de puente Aranda de esta Ciudad, deberá, a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria.

1. Presentar copia del certificado de cámara y comercio actualizado.
2. Presentar informe claro de la fecha de cambio de propietario, sustentando las condiciones de la compraventa, adjuntado el respectivo contrato de compraventa del establecimiento en cuestión.
3. Debe realizar el procedimiento necesario para la cesión del permiso de vertimientos o realice el trámite para la obtención del permiso de vertimientos.
4. Presentar una caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección. El muestro debe ser simple y tomado en el momento de hacer el mantenimiento a la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q) y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Fenoles y Plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y de laboratorio.
5. Como requisito para aceptar la información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo en este caso la caracterización de los vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
6. Contar y presentar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el lavadero que permita ver como se realiza la recircularización de agua y que permita garantizar que cumpla con las concentraciones máximas



**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Resolución No.1074 de 1997 y la Resolución No.1596 de 2001.

7. Presentar plano hidrosanitario actualizado, estos planos deben contar con convenciones claras, colores y/o líneas donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias (ALL), de aguas residuales domésticas (ARD), de aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios, otros)(ARI) o combinación de éstas, en caso de que se presente la situación , así como ubicar las unidades de tratamiento existentes ( si se cuenta con ellas), las cajas de inspección, internas y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales a la red de alcantarillado.
8. Disponer dentro del área del lavadero, un área para el secado y almacenamiento temporal de lodos de lavado proveniente del sistema de tratamiento del vertimiento, esta área debe estar construida con pisos y paredes impermeables, con un cobertura que impida el ingreso del agua y otros residuos con un sistema que le permita reincorporar la fracción líquida del lodo al sistema de tratamiento del vertimiento.
9. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos presuntamente de carácter peligroso (la mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere al último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo peligroso) producto de lavado de motores, petrolizado y grafito deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presenta ninguna característica de peligrosidad , para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante resolución 0062 del 2007 " protocolo de caracterización de residuos peligrosos ".
10. Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta entidad, para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**PARAGRAFO:** Esta medida preventiva será efectiva en tanto no se de cumplimiento a la disposiciones establecidas en este artículo yen las disposiciones de carácter ambiental que rijan la materia ambiental.

RESOLUCION No. 3623

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al señor JHON EDUARD AGUDELO RESTREPO C.C. N° 19.750.006, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento LAVADERO LAVAUTOS SAN RAFAEL con NIT.79750006-9, ubicado en la Avenida Carrera 50 N° 5ª -37/41 de la Localidad de puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 ABR 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp. DM 05-00-331